

Santiago, siete de febrero de dos mil diecinueve.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de sus fundamentos decimoquinto a cuadragésimo octavo, y septuagésimo sexto a octogésimo, así como el numeral segundo de lo resolutivo, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos tercero a séptimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, N°3, de la Ley N° 20.600, Criaderos Chile Mink Limitada dedujo reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 283, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente el 11 de abril de 2017, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada o, en subsidio, se imponga la sanción de amonestación. En subsidio de lo anterior, requirió que se rebaje la multa impuesta a lo que se determine conforme a derecho.

Segundo: Que, tal como se dijo en lo expositivo del fallo de casación, la reclamante explica en su libelo que posee una planta elaboradora de ingredientes para consumo animal ubicada en el sector "Los Lagartos", comuna de San



Francisco de Mostazal, denominada proyecto "planta elaboradora de ingredientes para consumo animal CHILEMINK". Aquella factoría utiliza como materia prima desechos animales provenientes de mataderos y la industria agropecuaria, obteniendo como producto harina de carne y grasa animal. El referido insumo arriba a la planta en camiones con una capacidad de 20 toneladas, se almacena en tolvas, no se refrigera y, por ello, cada carga no puede permanecer más de 12 horas almacenada antes de iniciar su procesamiento, cuya principal etapa consiste en la cocción de la materia prima, fase en que naturalmente se generan vahos.

Refiere que esta planta funciona desde 2003, originalmente bajo el amparo de la resolución de calificación ambiental (RCA) N° 14/2003. Sin embargo, en 2014 la empresa ingresó al sistema de evaluación una declaración de impacto ambiental (DIA) con la finalidad de ampliar tales instalaciones, procedimiento que enfrentó una primera respuesta negativa (RCA N° 22/14), que luego fue remontada por vía de reclamación, emitiéndose la RCA N° 176/14 que calificó favorablemente el proyecto, calificación que fue posteriormente modificada a través de las RCA N° 551/14 y 908/16.

Indica que actualmente la planta posee dos líneas de producción independientes, con dos cocedores de materia prima de diversa capacidad. Asociado a cada cocedor, cuenta



con dos aerocondensadores cuya función consiste en mitigar la producción de olores mediante la condensación del 95% del vaho producido por cada cocedor, y la biofiltración del 5% restante. Tal como el cocedor al que está asociado, cada aerocondensador registra diversa capacidad, pero en ambos casos es superior al valor máximo de emisión de vapor del cocedor al que se asocia, en un 15% y 31,2% respectivamente.

Describe el procedimiento sancionatorio que culminó en la resolución reclamada, expresando que durante 2014 y 2015 particulares realizaron ante la autoridad administrativa una serie de denuncias por emanaciones de olores molestos desde la planta, situación que derivó en la fiscalización de la SEREMI de Salud, la adopción de una serie de medidas provisionales, y el inicio del procedimiento sancionatorio mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 1, el 5 de julio de 2016, indagación que no tenía por finalidad investigar y castigar a la empresa por la eventual emisión de olores, sino por incumplimientos a la RCA, formulándose en su contra ocho cargos. Luego, el 11 de abril de 2017, se dictó el acto reclamado que absolvió a Chile Mink de cinco de los ocho cargos formulados en su contra, pero la sancionó por tres de ellos, a saber:

1. (Cargo N° 6.1) "No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental por no haber tenido operativo el aerocondensador N°2 desde el 20



de julio de 2014; y, (cargo N° 6.2) no realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores”.

2. (Cargo N° 7) “Planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz de requerimiento de información de 25 de febrero de 2016, no cumple con el estándar de entrega de información de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental”.

3. (Cargo N° 8) “No cumplir con medida provisional decretada por la SMA en los siguientes términos: (i) la segunda medición de olores no se realizó conforme a la metodología ‘Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica’ mediante muestreos según norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010 y, (ii) no utilizar los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo y no entregar a la SMA todos los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos”.

En lo sometido a conocimiento de esta Corte por vía de casación, a través del reclamo la empresa cuestiona la legalidad de los cargos N° 6.1 y 7. En lo que respecta al primero de ellos, formula las cinco alegaciones que, en síntesis, se desarrollan a continuación.

En primer lugar, plantea que las premisas en que se basa la resolución sancionatoria en este punto no son efectivas, pues, a su entender, la RCA no exige la



operación simultánea de los dos aerocondensadores; la capacidad máxima de la planta tiene un límite mensual que puede alcanzarse con el funcionamiento de sólo un cocedor; y la operación simultánea de los aerocondensadores no puede ser entendida como una medida de control de olores o de contingencia.

En segundo lugar, esgrime que la sanción fue impuesta por un hecho que no fue materia del cargo en análisis, pues éste ha consistido en no haber operado ambos aerocondensadores simultáneamente, mientras que el motivo 160.3 del acto reclamado razona sobre la base de la insuficiencia de la capacidad de abatimiento del único aerocondensador en operación, quedando en evidencia su discordancia con el tenor del cargo.

En tercer lugar, sostiene que no es efectivo que la planta haya sobrepasado la capacidad mensual de la línea de producción, ascendente a 5.400 toneladas cada mes y 240 toneladas diarias, pudiendo procesar aquella cantidad de materia prima sólo con la operación de la línea de producción que siempre estuvo en operación sin superar su límite técnico.

En cuarto lugar, insiste en que el aerocondensador que siempre estuvo funcionando tiene la capacidad para capturar los vahos en exceso a lo requerido por el cocedor que estuvo en funcionamiento.



Y, en quinto lugar, postula que no es técnicamente razonable afirmar que el aerocondensador carecía totalmente de aptitud para capturar vahos y que producto de ello se generaron malos olores, pues sus características implican que todos los gases son conducidos por el sistema.

En lo que atañe al cargo N° 7, el reclamante sostiene que la RCA 22/14 contempla la obligación de mantener "registros de ingreso de materia prima (diario y acumulado)", ordenando que ellos deben estar a disposición de la SMA y de otras autoridades en caso de solicitarlo. A su turno, en la respuesta N° 15 a la ADENDA II, se señaló que la empresa mantendrá un registro de "recepción/producción" donde se indicará la cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria "señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento".

En ese contexto, tal registro fue requerido por la SMA mediante la Resolución Exenta N°176/2016, siendo acompañado oportunamente por la empresa. Sin embargo, la autoridad ambiental cuestionó la ausencia de indicación de la hora de inicio del procesamiento que permita concluir el tiempo de almacenamiento de la materia prima desde su ingreso.

Precisando que cumplió con complementar el registro (con los tiempos de retención de la materia prima) al momento de presentar sus descargos durante el procedimiento sancionatorio, la reclamante culmina su argumentación



indicando que no es posible aportar la hora de inicio de producción de cada carga, al tratarse de un procedimiento continuo que utiliza materia prima almacenada en tolvas comunes.

Tercero: Que la reclamada, en su informe, solicitó el rechazo de la acción, postulando, respecto del primero de los cargos antes referidos, que ambos aerocondensadores debían estar operativos al menos al sexto mes desde la aprobación de la RCA, siendo aquella precisamente la principal medida de mitigación de olores y de contingencia, acotando, luego, que la superación de la capacidad máxima de producción no constituye la infracción en sí, sino que es un hecho que pretende demostrar el incumplimiento de las medidas de control de olores.

En cuanto al segundo de los cargos controvertidos, especifica que el objetivo del registro consiste en verificar que la materia prima no supere el lapso de 12 horas establecido como máximo para su residencia antes de ingresar a la línea de producción, siendo indispensable para ello que la información incluya la hora de ingreso a la planta de cada carga y la hora de inicio de producción.

Cuarto: Que, como se desprende de la lectura de las piezas de discusión, la controversia sometida a conocimiento de esta Corte se restringe a determinar la procedencia y legalidad de los cargos 6.1 y 7 contenidos en la Resolución 283/17, que originaron la imposición de dos



multas por 550 UTA (en conjunto con el cargo 6.2) y 16 UTA, respectivamente.

Tales imputaciones consisten en: "No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental por no haber tenido operativo el aerocondensador N°2 desde el 20 de julio de 2014" (cargo 6.1); y: "Planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz de requerimiento de información de 25 de febrero de 2016, no cumple con el estándar de entrega de información de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental" (cargo 7).

Quinto: Que, de esta manera, la suerte de la reclamación estriba en determinar el cumplimiento, por parte del titular, de dos medidas específicas que la autoridad estima exigibles por haberse comprometido en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, consistentes en la instalación y operación de dos aerocondensadores como medidas de mitigación de olores, y el registro de la hora de inicio de producción de cada carga de materia prima en la planilla dispuesta al efecto.

Sexto: Que, en abstracto, el titular de un proyecto se encuentra obligado a cumplir y respetar estrictamente los parámetros de la resolución de calificación ambiental favorable por así disponerlo el artículo 24 de la Ley N° 19.300, regla que, en su inciso final, prescribe que "El titular del proyecto o actividad, durante la fase de



construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

Séptimo: Que, en lo que guarda relación con el primero de los cargos a analizar, siendo un hecho indiscutido que el aerocondensador N° 2 de la planta en cuestión no estuvo operativo desde el 20 de julio de 2014, las alegaciones de la reclamante se centran en negar que la operación simultánea de ambos aparatos sea una exigencia contemplada en la RCA, aduciendo, además, la suficiencia del único aerocondensador que estuvo en permanente operación para condensar la totalidad de los vahos producidos (en aquella parte que no era sometida a biofiltración).

Octavo: Que, contrario a lo sostenido por la actora, de la atenta lectura del instrumento de calificación ambiental se desprende que, aun cuando en él se expresan varias menciones a la necesidad de instalación de “un” aerocondensador, lo cierto es que, tal como se dijo en el fallo de casación, sistemáticamente la RCA se refiere a tal mecanismo en forma plural.

Así, en su punto 3.7.2, al tratar las modificaciones introducidas al proyecto, afirma que: “Incorpora 2 aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima”, y “Se modifica sistema incorporando 2 aerocondensadores”. Luego, en el apartado 3.7.3.2.3 expresa que: “Otra modificación



relevante del proyecto se refiere a la instalación de 2 aerocondensadores para mitigar los impactos asociados a olores". Más tarde, en el fundamento 3.7.3.2.4 indica que: "Con la operación de los aerocondensadores, se actualizado en Anexo de la Adenda N°2, y Anexo de la Adenda N°3, obteniendo una tasa máxima de riles de 150 m3/día". Finalmente, en el acápite 3.7.4 se señala que: "Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", luego de lo cual "se definirá la pertinencia de continuar con los monitoreos de olores en forma anual o bien reemplazar esta acción con indicadores asociados a la operación de los aerocondensadores".

Noveno: Que lo antedicho lleva a concluir que la operación simultánea de ambos aerocondensadores era una medida exigida en la RCA, siendo insostenible que la existencia de pasajes aparentemente contradictorios en la misma permita incumplir tal obligación. En efecto, la aplicación del principio precautorio, que impregna a la reglamentación medioambiental, deriva en la primacía de la medida de mitigación más intensa entre aquellas que pudieran desprenderse de la resolución calificatoria.



Décimo: Que, de este modo, la mera discordancia entre la conducta del titular y el contenido de la RCA permite tener por configurada la infracción imputada a la reclamante, siendo innecesario analizar el resto de las alegaciones por ella formuladas, ya que, en cuanto a la suficiencia de las demás medidas de mitigación, tal argumento podría ser útil para modificar los parámetros y requisitos impuestos por la RCA vigente, mas no para incumplirlos.

Undécimo: Que, en lo relativo al segundo de los cargos controvertidos, es también un hecho pacífico que en la planilla entregada por la titular a la autoridad fiscalizadora no se contemplaba, originalmente, la hora de inicio de producción de cada carga de materia prima. No obstante, en la respuesta 1.5 dada a la ADENDA N° 2, la propia reclamante indicó: "Para efectos de verificar que no se sobrepase el tiempo de permanencia (de la materia prima) se mantendrá un Registro de Recepción/Producción, donde se indique la cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria, señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento", expresión que debe entenderse como una manifestación de voluntad del titular del proyecto apta para generar obligaciones a su respecto.

Duodécimo: Que, de esta manera, nuevamente la mera discordancia entre las obligaciones medioambientales y la



conducta de la actora resultan suficientes para la configuración de la infracción reclamada, debiendo descartarse, por lo demás, la imposibilidad de incorporar la mención omitida en la planilla respectiva, pues basta para su obtención el relacionar la hora de ingreso de la materia prima con el tiempo de retención de la carga ingresada en tolva, dato, este último, requerido por la tabla 11 del punto 3.7.3.2.1 de la RCA 22/14.

Décimo Tercero: Que, con lo dicho se concluye que en la dictación de su Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017, la Superintendencia de Medio Ambiente no ha incurrido en ilegalidad alguna que, en los términos contenidos en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, ameriten acoger la presente reclamación en lo que ha sido planteada, arbitrio que, en consecuencia, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 17 N° 3° de la ley N° 20.600 de 2012 y 56 de la ley N° 20.417, se declara que **se rechaza en todas sus partes**, sin costas, la reclamación presentada por Criaderos Chile Mink Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Acordado el rechazo del reclamo, en lo que respecta al cargo N° 7 del acto reclamado, con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, quien, por las razones ya expresadas en la disidencia contenida en la sentencia de



casación, estuvo por acogerlo invalidando la multa impuesta por aquellos hechos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y la disidencia a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 8595-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 07 de febrero de 2019.



En Santiago, a siete de febrero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

